

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 075-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 039912-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FABRICA DE CHOCOLATES LA IBÉRICA S.A. (en adelante la Empresa)**, en contra de la **Resolución Directoral N° 603-2020-GRA/GRTPE-DPSC**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 603-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 039912-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare el fin del proceso administrativo por aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de suspensión perfecta presentada al haber vencido el plazo previsto por Ley para que la Autoridad Administrativa de Trabajo expida resolución después de haberse efectuado la verificación posterior a cargo de SUNAFIL. Así se tiene que la empresa indica que con fecha 25.05.2020 se ingresó la solicitud de suspensión perfecta y que *“Conforme al numeral 3.2. del artículo 3° del D.U. N° 038-2020, señala que la comunicación de suspensión perfecta ante la AAT está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles de presentada la comunicación”* de la misma forma, indica que el numeral 3.3 señala: *“La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo”*. Indica que el numeral 7.5. del Art. 7° del D.S. 011-2020-TR sobre el silencio administrativo positivo señala que: *“El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”* Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 señala en el numeral 199.1 que: *“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° siendo que el referido numeral 24.1 del Art. 24° indica: “Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique”* La empresa señala que el informe de resultados de la verificación de hechos sobre suspensión perfecta de labores se emitió el 10.06.2020 y la emisión con la notificación de la Resolución Directoral N° 603-2020-GRA/GRTPE-DPSC se realizó, a su entender, el 24.06.2020. Que, por otro lado, señala que ha comprobado ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo las causales que motivan el presente procedimiento de SPL, ante la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber, como se aprecia en el punto IV. Del Informe de Actuaciones





Resolución Gerencial Regional

Nº 075-2020-GRA/GRTPE

Inspectivas, por lo que argumentan que la AAT no ha cumplido con valorar debidamente el citado informe, incurriendo la apelada en falta de motivación, contraviniendo el debido proceso y el principio de legalidad;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, que la resolución impugnada y el procedimiento se desarrolló dentro de los plazos de Ley; Que, la fecha del informe Inspectivo data del día 09 de junio de 2020; asimismo, la R.D Nº 603-2020-GRA/GRTPE-DSPC, es de fecha 18 de Junio de 2020, estando dentro del plazo de 07 días hábiles previsto en el numeral 7.4 del artículo 7º del D.S. Nº 011-2020-TR, y siendo notificada dentro de los 05 días hábiles conforme lo señala el numeral 24.1 del artículo 24º del TUO de la LPAG; Que, respecto a que la fecha de la R.D. Nº 603-2020, esta corresponde al 18 de junio de 2020, sin embargo, para poder ser notificada y tramitada, esta debe de ser escaneada y convertida a una formato PDF, con lo cual se impida su modificación, la cual estuvo a cargo de área de notificaciones, con lo cual el documento que contiene la R.D. Nº 603-2020, fue convertido en un formato digital PDF el día de su notificación. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada por la empresa, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 925-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 5 del punto IV. Del citado informe de actuaciones inspectivas, que el inspector comisionado para la verificación de las causales de la SPL, precisa de manera textual lo siguiente: “*Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados*”. Que, conforme a lo señalado, el inspector comisionado si bien señala que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable a todos los trabajadores, este debió de señalar a que trabajadores si aplica la licencia con goce de haber compensable, y así evitar que se encuentren inmersos en la SPL comunicada por la empresa y evitar su perjuicio, además se aprecia en el numeral a.2 literal A) del punto II. Que la empresa no cumplió con adjuntar toda la documentación requerida para determinar la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable, conforme lo requerido en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del D.S. Nº 011-2020-TR; por lo tanto, conforme a lo señalado, no ha quedado comprobada la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable; aunado al hecho, que en la parte final (anexo IV) del citado informe obra un formato llenado con lo manifestado por la secretaria general del sindicato de la empresa, quien por su calidad de secretaria las respuestas son en representación de los afiliados al sindicato, observando que manifiesta que la empresa no puso en conocimiento del sindicato la adopción de la SPL, así como no proporcionó correo electrónico a su empleador, a efectos que este reporte a la Autoridad Administrativa de Trabajo en la comunicación de suspensión perfecta de labores adoptada y que no se les comunico la posibilidad de suscribir un acuerdo respecto a la adopción de medidas alternativas; Que, dicha manifestación por parte del sindicato, conllevan a que no se acredite de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación de la SPL comunicada por la empresa, como son la comunicación previa respecto a la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 4.2 de artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR y que la adopción de la SPL



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 075-2020-GRA/GRTPE

sea comunicada previamente a los trabajadores, antes de que dicha solicitud de suspensión sea ingresada en la plataforma de SPL, conforme lo dispone el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; por lo cual, no se advierte que exista una vulneración al debido proceso, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 14.2.2 del TUO de la LPAG, el cual señala que prevalece la conservación del acto en caso se evidencia una motivación insuficiente o parcial.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **FABRICA DE CHOCOLATES LA IBÉRICA S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 603-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 603-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 039912-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FABRICA DE CHOCOLATES LA IBÉRICA S.A.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día siete de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

